



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-01160-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 59-60 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2019 al 21 de enero de 2019, asciende a la suma de tres millones ciento diecinueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$3.119.762.00).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$228.689.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de tres millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$3.348.451.00) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.900.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	1.219.762.00
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$228.689.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$3.348.451.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

¹ Folios 50-51

² Folios 53

³ Folio 54

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 058 fijado hoy 6/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00297 00

Obre en autos y conocimiento de las partes los oficios recibidos de los siguientes Bancos: Occidente, Bancolombia, Caja Social, B.B.V.A, Davivienda, Bogotá, Banco GNB Sudameris, Pichincha, Bancoomeva, Banco W, Banco Falabella, Bancamia, Banco Agrario Agrario de Colombia¹, los que dan cuenta del trámite dado a la medida cautelar decretada por el Despacho y comunicada mediante el oficio 1873 del 12 de junio de 2019. Igualmente agréguese a los autos el oficio N°S-2019-049014/ANOPA-GUEM-29-25 procedente del Grupo Nomina de la Policía Nacional de fecha 21 de agosto de 2019².

En atención a que los demandados en data 20 de agosto de la anualidad se presentaron en la Secretaria del Despacho y se notificaron personalmente de la demanda seguida en su contra, quienes dentro del término de ley dieron contestación a la demanda aceptando los hechos y pretensiones y no se opusieron a las pretensiones ni presentaron medio exceptivo alguno conforme obra a folios 70-71 del presente trámite, por tanto, **TENGASE** para todos los efectos legales por notificados a los señores Jorge Humberto Hernández Sánchez y a la señora Dalila Esperanza Hernández Sánchez conforme se dijo en renglones que preceden.

Ahora bien obre en autos, memorial suscrito por los extremos de la acción³ en el que, al unísono solicitaron la suspensión del proceso por el término de veintidós (22) meses⁴, con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes.

Así mismo, en atención a la petición que precede, la misma cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto la suspensión del proceso, procede antes de la sentencia, fue establecido por las partes en litis y es por un tiempo determinado, en consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de veintidós (22) meses contados a partir de la notificación del presente auto y hasta el 6 junio del 2021. **SECRETARÍA** fenecido el término concedido ingrese al Despacho para su reactivación o cuando las partes así lo manifiesten.

A su turno como dentro del acuerdo se pactó que el Depósito Judicial existente por cuenta de este proceso por valor de \$231.717.04 hace parte de los dineros acordados como pago al demandante y como quiera que este no supera el monto adeudado, además hace parte del primer ítem del acuerdo celebrado entre las partes por tanto, y en razón a que lo pedido se hace en coadyuvancia con los demandados es del caso **ACCEDER** a la entrega del único depósito judicial que existe en el presente proceso y en tal sentido se **ORDENA** la entrega del depósitos judicial descontado al señor Jorge Humberto Hernández Sánchez, identificado con la C.C. 1.094.247.057, N° 451010000820402 por la suma de doscientos treinta y un mil setecientos diecisiete pesos con cuatro centavos (\$231.717.04). Efectúese por Secretaría la orden de pago del Depósito Judicial antes reseñado a favor de la parte

¹ Folios 21-31 y 59-64

² Folio 67

³ Folios 68-69

⁴ Folio 28

demandante Mirian Socorro Blanco Romero, representante legal del Créditos Michelly a través de su apoderado Dr. Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, identificado con la C.C. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 del C.S.J., conforme se indicó con antelación.

Así mismo, como la parte demandante acordó con el demandado la suspensión de la medida cautelar de embargo respecto del sueldo del demandado Jorge Humberto Hernández Sánchez, como miembro activo de la Policía Nacional, la cual se reactivará de ser el caso de darse el incumplimiento por parte del demandado al acuerdo al que han llegado con el demandante tanto, el cual será notificado al Despacho por el apoderado del ejecutante, como lo pedido es procedente a voces de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. Se ordena **SUSPENDER** la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado señor Jorge Humberto Hernández Sánchez decretada por el despacho en el numeral segundo del auto adiado 1° de abril de 2019. Oficiese en tal sentido al Pagador de la Policía Nacional en tal sentido.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058 fijado hoy 6/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N° _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00375 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por German Acuña Leal, contra Sael Sarabia Prada, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor German Acuña Leal, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Sael Sarabia Prada, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio número: 7/36, 8/36, 9/36 y 10/36 suscritas el día 20 de marzo de 2018, por lo cual mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019¹, se ordenó pagar a favor de la empresa demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 7/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de noviembre 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 9/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 10/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto del demandado Sael Sarabia Prada, se tiene que este se presentó personalmente al Despacho y se notificó de la demanda seguida en su contra el día 20 de agosto de 2019², quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, conforme se aprecia en el acta de notificación personal inserta a folio 34.

¹ Folio 22

² Folios 34

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 7/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de noviembre 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 9/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) un millón setenta mil pesos (\$1.070.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 10/36 suscrita el 20 de marzo de 2018, más

los intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la German Acuña Leal, contra Sael Sarabia Prada, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$376.497.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>058</u> fijado hoy <u>6/09/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.
 YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00396 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado Judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – Financiera Comultrasan Ltda”, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y a su turno solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – Financiera Comultrasan Ltda”, contra Martin Silva García, identificada con C.C. 79301259.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 058 fijado hoy

6/07/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESEMIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria